

LEY N° 4870 - DECRETO N° 006

**REGIMEN ESPECIAL DE
REGULARIZACION TRIBUTARIA**

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Provincia de Catamarca

sanciona con fuerza de

L E Y**TITULO I****OBLIGACIONES COMPRENDIDAS**

ARTICULO 1°.- Establécese en jurisdicción de la Provincia de Catamarca un régimen Especial de Regularización para las obligaciones vencidas al 31 de Octubre de 1995 correspondientes a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización le compete a la Administración General de Rentas; El plazo para el acogimiento al presente régimen será el que establezca la Administración General de Rentas.

ARTICULO 2°.- El presente régimen comprende todas las deudas exteriorizadas o no, provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no practicadas y/o practicadas y no ingresadas, actualizaciones correspondientes a los conceptos antes mencionados, aún cuando se encuentren intimados o en proceso de determinación de oficio, deudas controvertidas en cualquier instancia -en sede administrativa o judicial- o incluidas en planes de facilidades de pago que hayan o no caducado. En este caso, los beneficios establecidos por el presente se aplicarán únicamente respecto del saldo impago.

ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones alcanzadas por este régimen que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial, solo podrán ser incluidas en los beneficios del presente, cuando los sujetos obligados se allanen, renuncien y/o desistan de toda acción y derecho, incluso el de repetición relativos a la causa en trámite

y asuman, en caso de corresponder, el pago de los gastos causídicos. Tal requisito se considerará cumplido mediante la presentación, hasta la fecha prevista para el acogimiento, de nota cuyo texto formulará la Administración General de Rentas.

Los sujetos que se allanaren en los términos y a los efectos previstos por este artículo por causas judiciales, deberán ingresar los honorarios profesionales emergentes de las mismas, reducidos en un SETENTA POR CIENTO (70%) para el caso en que se encuentren regulados y firmes, y en caso contrario, conforme a las disposiciones de la ley arancelaria vigente en la Provincia, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

TITULO II

EXCLUSIONES

ARTICULO 4º.- Quedan excluidos de los beneficios acordados en virtud de esta Ley:

- a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.
- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiesen ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

TITULO III

BENEFICIOS

ARTICULO 5º.- Dispónese la condonación de los intereses por mora, recargos especiales y de las multas de cualquier naturaleza, firmes o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha dispuesta para el acogimiento al presente régimen, emergente de las obligaciones tributarias o infracciones cometidas hasta el 31 de

octubre de 1995, establecidas en el Código Tributario de la Provincia.

El beneficio dispuesto en la presente norma procederá siempre que los deudores cumplan las siguientes condiciones:

- a) Hayan cancelado el capital con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento legal.
- b) Canceleen mediante pago al contado el importe del capital hasta la fecha de acogimiento que disponga la Administración General de Rentas.
- c) Incluyan el capital en algún plan de facilidades de pago de conformidad a las normas del presente.
- d) En el caso de multas por falta a los deberes formales, hayan regularizado hasta la fecha que se fijen para el acogimiento al presente régimen, las obligaciones cuyos incumplimientos dieron origen a las mismas.

En todos los supuestos en que se alude al capital, el mismo comprenderá también sus actualizaciones, en caso de corresponder.

Las infracciones de cualquier naturaleza cometidas con anterioridad al 31 de octubre de 1995, no serán susceptibles de aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario de la Provincia - Ley 4306 modificada por la Ley 4782-, siempre que los contribuyentes o responsables regularicen su situación fiscal, dando cumplimiento a los deberes formales o sustanciales incumplidos, hasta la fecha prevista para el acogimiento del presente régimen.

ARTICULO 6º.- Conforme lo establecido en el artículo 2º -in fine- de la presente, los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago concedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán detracer del saldo adeudado la parte proporcional de intereses por mora y multas comprendidos en dicho saldo.

ARTICULO 7º.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses por mora, intereses de financiación y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 1º.

TITULO IV

FORMAS Y PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 8º.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la Administración General de Rentas, se encuentren inscriptos o no, podrán cancelar al contado o bien acogerse al plan de facilidades de pago que se establece en el presente Título, respecto de la deuda que por capital y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con el Organismo por las obligaciones vencidas a la fecha establecida en el artículo 1º y determinadas de conformidad a dicha norma.

ARTICULO 9º.- La deuda resultante se deberá abonar ingresando un anticipo y el saldo restante, hasta en SESENTA (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El anticipo no podrá ser inferior al importe de cada una de las cuotas y éstas se calcularán sobre la deuda remanente incluyendo un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldo.

ARTICULO 10º.- El importe de cada cuota (capital e interés), no podrá ser inferior a los siguientes montos:

- a) En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, PESOS SETENTA (\$ 70). Respecto de los contribuyente alcanzados por el mínimo especial, no podrá ser inferior a PESOS TREINTA (\$ 30).
- b) En el Impuesto Inmobiliario, PESOS VEINTE (\$ 20).
- c) En el Impuesto de los Automotores, PESOS VEINTE (\$ 20).
- d) En el Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, PESOS CINCUENTA (\$ 50).

ARTICULO 11º.- Será requisito esencial para acceder al presente régimen, haber dado cumplimiento al ingreso correspondiente de las obligaciones fiscales vencidas entre el 1º de Noviembre y la fecha de su acogimiento.

ARTICULO 12º.- La Administración General de Rentas podrá exigir, a su entera satisfacción, a los contribuyentes y/o responsables que se acojan al

presente régimen una garantía que podrá consistir en las siguientes:

- 1) Aval bancario.
- 2) Seguro de Caucción
- 3) Prenda.
- 4) Hipoteca.

La garantía deberá ser exigida cuando el saldo de la deuda por la que se solicita facilidades de pago resulte superior a PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000) y será presentada ante la Administración General de Rentas dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de acogimiento.

TITULO V

CADUCIDAD DEL REGIMEN DE REGULARIZACION

ARTICULO 13º.- Los beneficios establecidos por este régimen caducarán, cuando medie alguna de las siguientes causas:

- 1) El incumplimiento en tiempo y forma de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- 2) La mora en el pago de UNA (1) cuota por un lapso superior a TREINTA (30) DIAS corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la misma.
- 3) Cuando la Administración General de Rentas determine, por los períodos incluidos en la regularización, una diferencia de base imponible superior al CINCO POR CIENTO (5%), con respecto a la base imponible declarada. La caducidad en este caso, operará al momento en que quede firme la pertinente resolución determinativa de oficio.
- 4) La mora superior a SESENTA DIAS (60) en el pago de las obligaciones a devengarse de los tributos provinciales regularizados, a través del presente régimen, cuyos vencimientos, se produzcan durante el período del plan de facilidades de pago, que se otorgue por la presente Ley.

En las situaciones previstas en los puntos 1), 2) y 3) del presente artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de comunicación o intimación previa.

En el caso del punto 4), la caducidad operará al momento de su notificación al contribuyente.

TITULO VI

PRESCRIPCION

ARTICULO 14°.- El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente Ley, interrumpe en todos los casos el curso de la prescripción respecto de los períodos o concepto comprendidos en aquel.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de Enero del año siguiente al del acogimiento.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15°.- Los contribuyentes que soliciten acogimiento al régimen que se instituye por la presente, deberán presentar los formularios de declaración jurada, en la fecha y condiciones que a tal efecto determine la Administración General de Rentas.

ARTICULO 16°.- Facúltase a la Administración General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen, en especial, establecer plazos para el acogimiento, determinar las fechas de ingreso de las cuotas, y demás condiciones o formalidades a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos.

ARTICULO 17°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CINCO.

YAMIL HORACIO FADEL
Presidente Provisorio
A/C de la Presidencia
Cámara de Senadores

Dr LUIS EDUARDO SEGURA
Presidente
Cámara de Diputados

JOSE ISAURO NIEVA
Subsecretario Parlamentario
A/C Secc. Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr GUILLERMO ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 006

San Fernando del Valle de Catamarca,
02 de Enero de 1996

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art.. 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art.. 2°.- El presente Instrumento Legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

Art.. 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Registrada con el N° 4870

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

C.P.N. Raúl Esteban Giné
Ministro de Hacienda y Finanzas